

Expediente: 120/23

Carátula: GONZALEZ JUAN WALTER Y OT. C/ AMAYA JOSE GASTON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 03/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - GONZALEZ, JUAN WALTER-ACTOR/A

20323484350 - GONZALEZ, YANINA NAIR-ACTOR/A

20323484350 - GONZALEZ, DAIANA BELEN-ACTOR/A

20323484350 - GONZALEZ, VALERIA ROCIO-ACTOR/A

90000000000 - CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - RIVERO, FLAVIO GUSTAVO-DEMANDADO

307162716481511 - AMAYA, JOSE GASTON-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 120/23



H30800125930

CAUSA: GONZALEZ JUAN WALTER Y OT. c/ AMAYA JOSE GASTON s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE: 120/23. Civil CJM

Monteros, 02 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: “GONZALEZ JUAN WALTER Y OT. c/ AMAYA JOSE GASTON s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” de los que,

RESULTA:

I- Que en fecha 05/03/2024 se presentan los Sres. Juan Walter González (DNI N° 17.584.332), en su carácter de cónyuge supérstite de la Sra. Gladys Susana Páez; Yanina Nair González (DNI N° 36.419.833), Daiana Belén González (DNI N° 40.700.030) y Valeria Rocío González (DNI N° 43.772.718), todos con domicilio en calle sin nombre y sin número de la localidad de Yerba Buena, Departamento Simoca, Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Celso Rómulo Palacio, e interponen demanda de daños y perjuicios contra José Gastón Amaya (DNI N° 23.859.032), con domicilio en calle Juan Carlos Cárdenas s/n, Barrio Sagrado Corazón de la ciudad de Simoca, Provincia de Tucumán, en su carácter de conductor del vehículo marca Fiat Palio, dominio JXC-039; y contra Flavio Gustavo Rivero (DNI N° 21.084.531), con domicilio en calle San Martín Herrera El Alto N° 1886, Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, en su calidad de titular registral del referido automotor.

Manifiestan que, habiendo fracasado la instancia de mediación prejudicial obligatoria, promueven la presente acción en procura del resarcimiento de los daños derivados del accidente de tránsito

ocurrido el día 29/06/2023, reclamando la suma de \$27.100.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, actualización monetaria y costas.

Asimismo, señalan que el vehículo Fiat Palio dominio JXC-039 se encontraba asegurado por la firma Caledonia Seguros (CUIT N° 30-50003967-8), con domicilio en Lavalle 348, pisos 2 y 5, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, motivo por el cual solicitan su citación en garantía. Requieren, además, el beneficio para litigar sin gastos.

En cuanto a la legitimación activa, sostienen que la misma surge de las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción acompañadas, así como de las constancias obrantes en la causa penal vinculadas al hecho. Respecto de la legitimación pasiva, afirman que ésta se encuentra acreditada mediante la documentación y demás elementos probatorios adjuntados con la demanda.

Relatan que el siniestro ocurrió el día 29/06/2023, aproximadamente a horas 13:30, cuando la Sra. Gladys Susana Páez circulaba en motocicleta por Ruta Nacional N° 325, en sentido este-oeste, a la altura del Hotel Oasis, oportunidad en la que colisionó con el vehículo Fiat Palio dominio JXC-039, conducido por el demandado Amaya. Expresan que, como consecuencia del impacto, la Sra. Páez perdió la vida.

Aducen que el accidente se produjo debido a que el conductor del automóvil efectuó una maniobra de giro en “U” de manera imprevista y antirreglamentaria, circunstancia que, según afirman, se encuentra acreditada mediante la pericia accidentológica realizada en sede penal.

Ofrecen como prueba la causa penal caratulada “AMAYA JOSE GASTON S/ HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, Legajo N° 003770/2023, tramitada ante la Unidad Fiscal de Graves Delitos del Centro Judicial Monteros.

Sostienen que la responsabilidad del conductor resulta manifiesta, por cuanto habría infringido las normas de tránsito vigentes, destacándose en la investigación penal que la causa primaria y eficiente del siniestro fue la maniobra riesgosa ejecutada por aquél.

Citan en sustento de su pretensión disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito, del Código Civil y Comercial de la Nación, así como doctrina y jurisprudencia que estiman aplicables al caso.

Refieren que el fallecimiento de la Sra. Páez ocasionó importantes perjuicios de índole material, moral y psicológica a los accionantes.

Indican que, al momento del accidente, la causante contaba con 52 años de edad, gozaba de buena salud y percibía una pensión mensual de \$42.065.

Con fundamento en los arts. 1738 y 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación, reclaman por gastos funerarios la suma de \$200.000; en concepto de daño moral, la suma total de \$9.000.000, discriminada en \$3.000.000 para el cónyuge supérstite y \$2.000.000 para cada una de las hijas; y por daño psicológico, la suma de \$3.400.000, correspondiente a \$1.000.000 para el esposo y \$800.000 para cada una de las restantes actoras.

Respecto del lucro cesante, manifiestan que la causante destinaba íntegramente su ingreso previsional al sostenimiento económico del grupo familiar conformado por ella y su esposo, reclamando por dicho concepto la suma de \$9.000.000.

Asimismo, solicitan la reparación de la pérdida de chance, cuantificándola en \$2.500.000.

Por último, reclaman la suma de \$3.000.000 por los daños materiales derivados de la destrucción total de la motocicleta marca Honda XR 125 cc, dominio A047TLQ.

En definitiva, el monto total reclamado asciende a la suma de \$27.100.000.

Formulan reserva del caso federal, ofrecen prueba, fundan en derecho su pretensión y solicitan que oportunamente se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas.

En fecha 19/03/2024 es recibido por la OGAM el informe del Registro de la Propiedad del Automotor y en fecha 20/03/2024 la causa penal remitida por la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de Graves Delitos contra la Integridad Física de este Centro Judicial

II- En fecha 20/03/2024 se ordena correr traslado de la demanda a los accionados.

En fecha 10/04/2024 se recepciona informe de Anses.

III- En fecha 24/04/2024 se presenta el Dr. Gustavo Paliza, Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, como apoderado del demandado José Gastón Amaya, DNI N° 23.859.031, y contesta demanda.

Formula negativa general de los hechos y derecho alegados por la parte actora, que no sean objeto de expreso reconocimiento. En especial, niega que el hecho ocurriera de acuerdo con lo manifestado en la demanda; que la Sra. Gladys haya circulado de manera reglamentaria; que la responsabilidad de su mandante sea manifiesta y que sea responsable por el siniestro, y por lo tanto, que deba suma alguna a los accionantes.

Impugna la prueba documental.

Manifiesta que el siniestro se produjo por exclusiva culpa de la víctima, circunstancia que, a su criterio, configura una causal eximente de responsabilidad. Señala que la Sra. Gladys Susana Páez circulaba a velocidad excesiva, sin adoptar las precauciones necesarias y sin prestar atención a las condiciones de tránsito existentes al momento del hecho y sin respetar la prioridad de paso del vehículo conducido por el demandado.

Refiere que, al momento del accidente, circulaba a bordo de un vehículo Fiat Palio Adventure, dominio JXC-039, por Ruta Provincial N° 325 a velocidad prudencial y que, al aproximarse a un camino secundario ubicado a su izquierda que lo deriva a El Jardin, Buena Vista, redujo la marcha e indicó la maniobra mediante luces de giro y balizas, con la finalidad de ingresar a dicho camino para trasladar a una pasajera hasta su domicilio. Señala asimismo que no había señalización y que el dosaje de su representado dio negativo.

Sostiene que la motocicleta conducida por la Sra. Páez impactó contra la parte frontal izquierda posterior de su vehículo, debido a que aquélla no logró dominar el rodado que conducía.

Aduce que la víctima circulaba de manera antirreglamentaria, imprudente y temeraria, destacando que lo hacía sin casco reglamentario y a velocidad excesiva, en infracción a las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito

Afirma que la ausencia del casco constituyó un factor determinante en la producción de las lesiones sufridas por la conductora de la motocicleta y, particularmente, en el resultado fatal posteriormente producido.

Señala asimismo que no consta que la víctima contara con licencia habilitante para conducir motocicletas, circunstancia que, según expresa, resulta relevante para valorar su experiencia y aptitud conductiva.

Sostiene que la conducta desplegada por la Sra. Páez configura una ruptura total del nexo causal, por cuanto el resultado dañoso habría sido consecuencia exclusiva de su propio accionar.

Niega la existencia de conducta antijurídica atribuible a su parte y afirma haber actuado con prudencia y diligencia, respetando las normas de tránsito aplicables al caso.

Invoca los arts. 39, 40 y 48 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sosteniendo que las infracciones cometidas por la conductora de la motocicleta constituyeron la causa eficiente del siniestro.

Asimismo, plantea la ruptura del nexo causal con fundamento en los arts. 1729 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, argumentando que el hecho de la víctima excluye toda responsabilidad de su parte.

Sin perjuicio de ello, para el supuesto de que se admitiera algún grado de responsabilidad, impugna la totalidad de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora.

Respecto de los gastos funerarios, niega su procedencia y cuestiona la suma reclamada por carecer, según afirma, de respaldo documental que acredite su efectiva erogación.

En relación con los rubros lucro cesante y pérdida de chance, sostiene que no existe prueba que permita acreditar que la causante contribuía económicamente al sostenimiento del grupo familiar en la medida alegada por la accionante, impugnando asimismo los montos reclamados por considerarlos excesivos.

Respecto del daño moral, niega su procedencia en los términos reclamados y, subsidiariamente, solicita que cualquier eventual indemnización sea fijada de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables a casos análogos.

En cuanto al daño psíquico, niega su existencia y procedencia, afirmando que no se acompañó prueba idónea que permita acreditar una incapacidad psíquica resarcible autónomamente.

Impugna también el rubro correspondiente a daños materiales de la motocicleta, señalando que no existen elementos que permitan determinar el valor real del rodado ni el alcance efectivo de los daños alegados.

Plantea la existencia de plus petitio inexcusable por parte de los actores, argumentando que los montos reclamados resultan desproporcionados y carecen de adecuado sustento fáctico y jurídico.

Para el supuesto de una eventual condena, solicita que los intereses sean calculados conforme las pautas expuestas en su presentación, oponiéndose a la aplicación de mecanismos que, a su entender, impliquen una indebida actualización de los montos reclamados.

Funda su postura en normas constitucionales, disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, de la Ley Nacional de Tránsito, doctrina y jurisprudencia que considera aplicables.

Ofrece prueba documental, documental en poder de terceros y organismos públicos, inspección ocular, testimonial, pericial e informativa.

Formula reserva del caso federal y solicita, en definitiva, que oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.

En fecha 18/06/2024 en el marco del incidente identificado como 120/23-I1, se otorga al Sr. Gonzalez, el beneficio para litigar sin gastos.

III- En fecha 26/07/2024 se tiene por incontestada la demanda por parte del Sr. Rivero Flavio Gustavo y de Caledonia Argentina Compañía de Seguros Sociedad Anónima. En el mismo proveído se dispuso la apertura a pruebas, notificando a los demandados rebeldes en su domicilio real.

En fecha 24/02/2025, el Dr. Palacio pone en conocimiento que en fecha 10/12/2024 la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la resolución 630/2024 en la que dispuso la revocación de la autorización para operar de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A. (CUIT N° 30-50003967-8), entidad que se encontraba inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el N° 0057. Asimismo, ordenó su liquidación forzosa y designó como delegados liquidadores a María Alejandra Spagnolo, Héctor Jorge García, Miguel Ezequiel Spinosa, Roberto José Falvo y Juan Antonio Aníbal Ramón García Morillo, encomendando a este último la coordinación de la comisión liquidadora encargada de llevar adelante el proceso de liquidación de la aseguradora.

Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 28/07/2025 se notificó por edictos al Sr. Flavio Gustavo Rivero de la audiencia preliminar fijada en la causa. Asimismo, en fecha 18/08/2025 se notificó dicho acto procesal a los delegados liquidadores de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A. mediante cédula librada conforme a la Ley N° 22.172.

La audiencia preliminar se llevó a cabo el 18/09/2025 y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a proveer las pruebas, que fueron producidas por las partes conforme el siguiente detalle:

Pruebas de la parte actora: 1)- Documental: producida. 2)- Informativa: parcialmente producida. 3)- Pericial Accidentológica: producida.

Pruebas del demandado: 1)-Documental: producida. 2)- Pericial Accidentológica: acumulada. 3)- Informativa: parcialmente producida. 4)- Documental en poder de terceros: parcialmente producida. 5)- Inspección ocular: producida.

En fecha 04/03/2026 en el marco del incidente identificado como 120/23-I2, se otorga al Sr. Amaya, el beneficio para litigar sin gastos.

En fecha 25/03/2026 se celebró la segunda audiencia, acto en el que -ante la falta de conciliación de las partes- se llevó a cabo la producción de las pruebas susceptibles de rendirse oralmente, las partes expusieron sus alegatos de bien probado, se procedió a notificar la planilla fiscal, se ordenó la acumulación de los cuadernos de pruebas y el pase de los autos a despacho para resolver el fondo.

CONSIDERANDO

1-Pretensión y hechos controvertidos.

Los Sres. Juan Walter González, en su carácter de cónyuge supérstite de la Sra. Gladys Susana Páez, y sus hijas Yanina Nair González, Daiana Belén González y Valeria Rocío González, por intermedio de su letrado apoderado, promueven demanda de daños y perjuicios contra el Sr. José Gastón Amaya, en su carácter de conductor del vehículo marca Fiat Palio, dominio JXC-039, y contra el Sr. Flavio Gustavo Rivero, por ser titular registral del referido automotor. Asimismo, citan en garantía a Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., por ser la aseguradora del vehículo involucrado en el siniestro.

Sostienen que el día 29/06/2023, aproximadamente a horas 13:30, la Sra. Gladys Susana Páez circulaba en motocicleta por Ruta Provincial N.º 325 cuando colisionó con el vehículo conducido por el demandado Amaya, quien habría efectuado una maniobra de giro en “U” de manera imprevista y antirreglamentaria. Afirman que, como consecuencia del accidente, la Sra. Páez sufrió lesiones que

determinaron su fallecimiento.

En virtud de ello, reclaman la suma total de \$27.100.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de gastos funerarios, daño moral, daño psicológico, lucro cesante, pérdida de chance y daños materiales ocasionados a la motocicleta, con más intereses, actualización monetaria y costas.

Por su parte, el demandado José Gastón Amaya, representado por el Defensor Oficial Civil y del Trabajo de este Centro Judicial, niega los hechos invocados en la demanda y rechaza toda responsabilidad en la producción del siniestro. Sostiene que el accidente se produjo por exclusiva culpa de la víctima, quien circulaba a velocidad excesiva, sin casco reglamentario, sin las precauciones exigidas por la normativa de tránsito y sin respetar la prioridad de paso que, según afirma, le asistía al vehículo por él conducido. Asimismo, impugna la procedencia y cuantía de todos los rubros indemnizatorios reclamados.

Cabe señalar que el codemandado Flavio Gustavo Rivero fue declarado rebelde en autos. Del mismo modo, la citada en garantía Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., actualmente en liquidación forzosa, no compareció a ejercer defensa, pese a haber sido debidamente notificados sus delegados liquidadores.

Así las cosas, conforme a los hechos controvertidos fijados en la audiencia preliminar, se encuentran sometidos a decisión: a) la mecánica del siniestro y la responsabilidad por su producción; b) la existencia, procedencia y cuantía de los daños reclamados; y c) la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los perjuicios cuya reparación se pretende.

En consecuencia, corresponde analizar la prueba producida en la causa a la luz de las cuestiones precedentemente delimitadas.

2- Causa Penal.

En este punto del análisis, corresponde aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada " Amaya José Gastón s/ Homicidio Culposo" (Legajo M-003770/2023) " que tramitó en la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de Graves Delitos contra las Personas del Centro Judicial Monteros.

Es preciso resaltar que la referida causa, que fue ofrecida por las partes (remitida en formato digital en fecha 20/03/2024 y 20/03/2026) constituye prueba trasladada. Ello en razón de que deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado su derecho de defensa, sea en aquel proceso penal o en su caso ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

Por otra parte, destaco que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configura en el caso la excepción prevista en el inc. a de aquella norma.

El inciso citado contempla como excepción la existencia de causas que provoquen la extinción de la acción penal. En efecto, a partir del cotejo del expediente que tengo a la vista, se observa que en el proceso indicado finalmente concluyó mediante un acuerdo pleno de juicio abreviado entre la fiscalía, el imputado y su defensa, con la participación de la querella, instancia en la que Amaya reconoció su responsabilidad y autoría en el hecho.

Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

3. Mecánica del siniestro. Análisis de la prueba. Responsabilidad.

Como cuestión liminar, corresponde destacar que la mecánica del siniestro objeto de autos se encuentra sustancialmente definida por la sentencia penal firme recaída en la causa seguida contra José Gastón Amaya.

Es claro al respecto el art. 1776 del Código Civil y Comercial Común de la Nación Argentina, al determinar que la sentencia penal condenatoria produce efecto de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado en la causa. El Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, en el comentario del art. 1776 de su obra "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" sobre la culpa del condenado explica que "El texto de la norma en comentario es clara en cuanto a que la condena penal que declara la culpa del condenado no puede ser controvertida en sede civil, de forma tal que el juzgador en esta última sede no podrá prescindir de este elemento subjetivo a fin de determinar el factor de atribución. Esta previsión, a su vez, incluye la eventualidad de que en sede penal se haya considerado que el autor actuó dolosamente, lo cual también hará cosa juzgada en el proceso civil." (Tomo VIII - pagina 664 - editorial Rubinzal - Culzoni - Buenos Aires - Argentina).

En efecto, mediante dicho pronunciamiento se aprobó el acuerdo de juicio abreviado y se condenó al nombrado como autor materialmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor (art. 84 bis, primer párrafo, del Código Penal), teniéndose por acreditado que, mientras conducía un remis por la Ruta Provincial N° 325, efectuó una frenada brusca seguida de un giro en "U" sin adoptar los recaudos exigidos por las reglas de tránsito ni advertir la circulación de la motocicleta conducida por Gladys Susana Páez, que transitaba detrás en el mismo sentido, provocando la colisión que derivó en las gravísimas lesiones sufridas por esta última y, posteriormente, en su fallecimiento. En tales condiciones, la existencia del hecho principal, la intervención del demandado y la conducta antirreglamentaria que dio origen al accidente constituyen extremos que no pueden ser nuevamente discutidos en esta sede, en virtud de los efectos de cosa juzgada que la condena penal firme proyecta sobre el proceso civil. Ello, sin perjuicio de que en esta oportunidad es posible examinar la eventual incidencia causal de la conducta de la víctima o de terceros, a los fines de determinar si existió concurrencia de responsabilidades con aptitud para influir en la extensión del deber resarcitorio, en virtud de la ley nacional tránsito n° 24.449.

En tal sentido, cabe señalar que no existe controversia respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito ni acerca de las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, esto es, que el hecho tuvo lugar el día 29/06/2023, aproximadamente a horas 13:30, sobre la Ruta Provincial N.° 325, a la altura del denominado Hotel Oasis.

Asimismo, se encuentra acreditado que la Sra. Gladys Susana Páez circulaba a bordo de una motocicleta Honda XR, dominio A047TLU, mientras que el demandado José Gastón Amaya conducía un automóvil Fiat Palio, dominio JXC-029, de titularidad registral del codemandado Flavio Gustavo Rivero, ambos en el mismo sentido de circulación, de este a oeste. Tampoco se encuentra discutido que, como consecuencia del siniestro, la Sra. Páez sufrió lesiones de extrema gravedad que posteriormente determinaron su fallecimiento.

Sentado ello, corresponde destacar que la mecánica esencial del accidente y la conducta desplegada por el demandado han sido establecidas -como se mencionó precedentemente- mediante sentencia penal firme recaída en el proceso seguido contra José Gastón Amaya.

No obstante, la parte demandada sostiene que la víctima circulaba a velocidad excesiva, sin casco reglamentario y sin observar los deberes de cuidado impuestos por la normativa de tránsito, atribuyéndole incidencia causal en la producción del resultado dañoso

En consecuencia, la cuestión a resolver en autos no radica en la determinación de la mecánica esencial del siniestro, ya definida en sede penal, sino en establecer si la conducta de la víctima tuvo entidad suficiente para configurar un supuesto de concurrencia de responsabilidades susceptible de incidir en la extensión del deber de reparar.

En primer lugar, comenzaré con el análisis de la causa penal "Amaya José Gastón s/ Homicidio Culposo" (Legajo M-003770/2023)".

Del acta policial confeccionada por personal de la Comisaría de Simoca surge que el día 29/06/2023, aproximadamente a las 13:50 horas, se tomó conocimiento de un accidente de tránsito ocurrido sobre Ruta Provincial N.º 325, a la altura del Hotel Oasis, ubicado aproximadamente a cuatro kilómetros al oeste de la ciudad de Simoca.

Constituido el personal policial en el lugar, constató que en el siniestro habían intervenido una motocicleta marca Honda XR 125 cc, dominio A047TLQ, conducida por la Sra. Gladys Susana Páez, de 52 años de edad, y un automóvil marca Fiat Palio, dominio JXC-039, conducido por el Sr. José Gastón Amaya. Asimismo, se dejó constancia de que este último se encontraba trabajando como remisero y transportaba como pasajera a la Sra. María Emilia Diez, además de cuatro menores de edad, quienes manifestaron encontrarse en buen estado de salud y no requirieron asistencia médica.

El acta consigna que ambos vehículos circulaban por Ruta Provincial N.º 325 en sentido este-oeste y que, por causas que serían posteriormente determinadas, se produjo la colisión entre ellos.

Al arribar al lugar, los funcionarios policiales observaron a la Sra. Páez tendida sobre la cinta asfáltica, con signos vitales y lesiones visibles, dejando constancia de la existencia de manchas hemáticas en el lugar. Asimismo, se consignó que no se observó casco de seguridad alguno en la escena del accidente, razón por la cual se hizo constar que aparentemente la motociclista circulaba sin dicho elemento de protección.

En la inspección ocular practicada se verificó que la motocicleta se encontraba caída sobre el asfalto, apoyada sobre su costado derecho, presentando importantes daños en su sector delantero, entre ellos la rueda delantera reventada y doblada, barrales deformados, rotura del faro delantero y dispersión de restos acrílicos y vidrios sobre la calzada. Por su parte, el automóvil Fiat Palio se encontraba detenido sobre la banquina sur de la ruta, con su frente orientado hacia el este, presentando un hundimiento y rotura en la puerta trasera izquierda, próxima a la rueda trasera del mismo lado, así como la rotura del vidrio correspondiente a dicho sector.

También se dejó constancia de que al momento del hecho las condiciones climáticas eran favorables y existía buena visibilidad.

La Sra. Páez fue asistida por personal del servicio de emergencias y trasladada inicialmente al Hospital de Simoca, donde se le diagnosticó "politraumatismo grave, traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento y fracturas múltiples", siendo posteriormente derivada al Hospital Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En dicho nosocomio ingresó con diagnóstico de "politraumatismo y TEC grave", permaneciendo internada en terapia intensiva.

Finalmente, según consta en el acta, aproximadamente a las 20:40 horas del mismo día, personal del Hospital Padilla informó el fallecimiento de la Sra. Gladys Susana Páez a consecuencia de un

paro cardiorrespiratorio derivado del traumatismo encéfalo craneano grave sufrido en el accidente. Asimismo, por disposición de la Unidad Fiscal interviniente, ambos vehículos fueron secuestrados y puestos en calidad de depósito para la realización de las correspondientes pericias físico-mecánicas y demás medidas investigativas.

De los informes físico-mecánicos practicados sobre los vehículos intervinientes surge, en primer lugar, que el automóvil Fiat Palio Adventure dominio JXC-039 se encontraba, al momento de la inspección, en condiciones generales de circulación, presentando adecuado funcionamiento de los sistemas de dirección, frenos, bocina y demás elementos de seguridad y maniobrabilidad. Asimismo, se constató que contaba con luces reglamentarias delanteras y traseras, aunque la luz de posición trasera izquierda no funcionaba al momento de la pericia.

En cuanto a los daños constatados, éstos se localizaron exclusivamente en el sector lateral posterior izquierdo del rodado. En particular, se verificó la deformación y trabamiento de la puerta trasera izquierda, abolladuras y desplazamientos de material en el panel lateral, destrucción de los vidrios de la ventana y fijo trasero izquierdos, deformaciones en el parante y zócalo laterales izquierdos, así como fricciones en la llanta de la rueda trasera izquierda. Resulta especialmente relevante que sobre dicho sector se observaran fricciones con adherencia de material de color rojo, compatible con el color de la motocicleta involucrada.

Por su parte, la motocicleta Honda XR 150 cc dominio A047TLQ presentaba sus sistemas mecánicos esenciales —motor, batería y frenos— en correcto estado de funcionamiento. Sin embargo, se dejó constancia de que carecía de espejos retrovisores al momento de la inspección.

Respecto de los daños producidos por el impacto, éstos se concentraron principalmente en la parte frontal y lateral derecha del rodado menor. Se verificó una importante deformación de la rueda delantera, con aro desplazado, rayos torcidos, neumático fuera de posición y cámara reventada; barrales de suspensión delanteros torcidos y desplazados hacia atrás, observándose en el barral derecho adherencia de material de color blanco; desplazamiento del manubrio hacia atrás; rotura de la palanca de freno delantero; daños en la óptica frontal y faros de giro; abolladuras en el tanque de combustible y diversas fricciones en carenados y demás componentes.

Asimismo, reviste especial relevancia la declaración testimonial brindada en sede penal por la Sra. María Emilia Diez, quien se trasladaba como pasajera en el automóvil Fiat Palio conducido por José Gastón Amaya al momento del accidente.

La testigo manifestó que el día 29/06/2023 contrató un servicio de remis de la empresa “Pirámide”, siendo trasladada en el vehículo conducido por Amaya, quien además transportaba a cuatro menores de edad. Señaló que circulaban por Ruta Provincial N° 325 en dirección a su domicilio cuando, al advertir que habían sobrepasado el ingreso a su vivienda, se lo hizo saber al conductor.

Expresó que, inmediatamente, el demandado efectuó una maniobra de giro en “U” sobre la ruta, “sin hacerse al costado” de la calzada. Indicó que desde el frente no se aproximaban vehículos y que desconoce si el conductor verificó la presencia de tránsito detrás suyo antes de iniciar la maniobra. Relató que el giro fue realizado de manera repentina, recordando que el conductor frenó y giró bruscamente, tras lo cual escuchó un fuerte impacto que se produjo sobre la puerta trasera del lateral izquierdo del automóvil.

Agregó que, luego de la colisión, el conductor intentó estabilizar el vehículo y lo detuvo a un costado de la ruta. Al descender observó a una mujer tendida sobre la ruta y una motocicleta tipo enduro de color blanco y rojo. Manifestó también que no observó casco de seguridad alguno en el lugar del hecho.

Refirió que fue ella quien solicitó asistencia médica, mientras que Amaya permaneció dentro del vehículo, sin acercarse a asistir a la víctima. Asimismo, indicó que antes de iniciar el viaje escuchó al conductor mantener una conversación telefónica relacionada con un problema familiar y lo percibió en un estado de alteración emocional.

En relación con la mecánica del siniestro, reviste particular relevancia el Informe Pericial Accidentológico N.º 1850/2023 elaborado por la Lic. Cristina del Valle Ybarra, integrante del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF), incorporado al legajo penal y oportunamente acompañado a la presente causa.

De acuerdo con dicho informe, el hecho ocurrió sobre la Ruta Provincial N.º 325, a la altura del Hotel Oasis de la ciudad de Simoca, en un tramo recto de semiautopista con calzada asfaltada de aproximadamente siete metros de ancho y banquetas de ripio a ambos lados. Asimismo, se dejó constancia de que el siniestro se produjo en horario diurno, bajo condiciones climáticas favorables y con adecuada visibilidad, sin que existieran factores ambientales adversos que hubieran podido incidir en su producción.

Respecto de la dinámica del accidente, la pericia concluyó que tanto el automóvil Fiat Palio Adventure dominio JXC-039 como la motocicleta Honda XR 150 cc dominio A047TLQ circulaban en sentido Este-Oeste por el carril norte de la Ruta Provincial N.º 325, desplazándose el automóvil por delante del rodado menor.

Según la reconstrucción efectuada, luego de sobrepasar aproximadamente cincuenta metros el acceso al Hotel Oasis, el conductor del automóvil redujo su velocidad con la finalidad de realizar una maniobra de giro en "U". En tales circunstancias, la conductora de la motocicleta, al advertir la interposición del vehículo de mayor porte en su trayectoria de circulación, intentó ejecutar una maniobra evasiva hacia la izquierda, desplazándose hacia el carril sur de la calzada. Sin embargo, en forma simultánea el automóvil inició el giro proyectándose sobre dicho carril, produciéndose un impacto de carácter perpendicular entre ambos vehículos.

La experta ubicó el punto de impacto en el carril sur de la ruta, aproximadamente a cincuenta metros al oeste del ingreso al Hotel Oasis. Asimismo, determinó que luego de la colisión la motocicleta quedó sobre la calzada, recostada sobre su lateral derecho y orientada hacia el Norte, mientras que el automóvil continuó su desplazamiento hasta detenerse sobre la banqueta sur, orientado hacia el Este.

Por otra parte, la pericia señaló que no fue posible establecer con precisión la velocidad de circulación de los vehículos involucrados, debido a la ausencia de huellas de frenado o rastros técnicos idóneos que permitieran aplicar cálculos físicos tendientes a su determinación. En tal sentido, se aclaró que ciertas marcas observadas en los registros fotográficos no guardaban relación con la mecánica del siniestro investigado.

Finalmente, la experta concluyó que la causa primaria y efectiva del siniestro fue la maniobra riesgosa de giro en "U" realizada por el conductor del automóvil, calificándola como una conducta riesgosa e incompatible con las exigencias de conducción impuestas por la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449. En particular, señaló que dicha maniobra implicó la infracción de los deberes de cuidado y prevención previstos en el artículo 39 inciso b), así como la prohibición de realizar maniobras intempestivas o disminuir arbitrariamente la velocidad establecida en el artículo 48 inciso d) del citado cuerpo normativo.

Dicha conclusión encuentra, además, sólido respaldo en la prueba pericial accidentológica producida en estas actuaciones por el Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizzere, cuyas conclusiones

fueron oportunamente ratificadas en audiencia de vista de causa. El experto, sobre la base de las constancias técnicas obrantes en el legajo penal —las que calificó como completas y suficientes para efectuar la reconstrucción del hecho—, concluyó que ambos vehículos circulaban por la Ruta Provincial N.º 325 en sentido este-oeste y que la causa eficiente del siniestro estuvo dada por la maniobra de giro en "U" efectuada por el conductor del Fiat Palio, quien se interpuso en la línea de marcha de la motocicleta conducida por la Sra. Páez. Asimismo, determinó que el impacto se produjo entre el sector frontal de la motocicleta y el lateral izquierdo del automóvil, circunstancia que resulta plenamente compatible con la maniobra antirreglamentaria atribuida al demandado.

Resulta particularmente relevante que el perito indicara que el conductor del automóvil debió - idealmente- reducir su velocidad de manera progresiva, señalizar adecuadamente la maniobra, verificar la inexistencia de vehículos circulando detrás suyo y asegurarse de contar con espacio suficiente para efectuar el cambio de dirección. Incluso señaló que, ante las condiciones existentes, debió desistir del giro inmediato, desplazarse hacia la banquina y aguardar condiciones seguras para incorporarse al carril contrario. En contraposición, sostuvo que la motocicleta circulaba a una distancia compatible con las exigencias reglamentarias, destacando que, de no haber sido así, el impacto se habría producido contra la parte trasera del automóvil y no sobre su lateral izquierdo, como efectivamente ocurrió.

Del mismo modo, el experto descartó que la ausencia de casco o espejos retrovisores hubiera tenido incidencia causal en la producción del accidente, aclarando que tales circunstancias podrían eventualmente vincularse con la entidad de las lesiones sufridas, pero no con la génesis del hecho dañoso. También señaló que no advertía infracción alguna atribuible a la motociclista, más allá de una maniobra evasiva de emergencia hacia la izquierda frente a la situación creada por el propio demandado. Finalmente, concluyó que quien contaba con mayores posibilidades de evitar el siniestro era el conductor del Fiat Palio, por cuanto disponía de plena visibilidad y del dominio de la maniobra que desencadenó el evento, reafirmando que la conducta desplegada por éste resultó contraria a las previsiones de la Ley Nacional de Tránsito y constituyó la causa determinante de la colisión.

Corresponde, asimismo, expedirse sobre la impugnación formulada por la parte demandada respecto del dictamen pericial accidentológico elaborado por el Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizzere.

Adelanto que el planteo no habrá de prosperar. En efecto, si bien la impugnante cuestiona la suficiencia metodológica del informe y sostiene que el experto no habría explicitado adecuadamente los fundamentos científicos de sus conclusiones, de la lectura integral del dictamen y de las explicaciones brindadas por el profesional en la audiencia de vista de causa surge que sus conclusiones encuentran adecuado sustento en los elementos objetivos colectados inmediatamente después del hecho, especialmente en la planimetría, registros fotográficos, relevamientos técnicos y demás constancias incorporadas al legajo penal.

Cabe destacar que el perito explicó de manera razonada que no resultaba necesaria una nueva inspección ocular del lugar del accidente, en tanto la documentación técnica producida en sede penal contenía información suficiente para efectuar la reconstrucción de la mecánica del siniestro. Asimismo, aclaró que la inexistencia de determinados datos físicos —particularmente huellas de frenado aptas para su análisis— impedía realizar cálculos científicos orientados a determinar con precisión la velocidad de circulación de los vehículos intervinientes.

Por otra parte, la impugnación no identifica ni acredita, mediante fundamentos técnicos idóneos, errores metodológicos, inconsistencias científicas o conclusiones incompatibles con la evidencia

analizada por el perito. Sus objeciones se limitan, en lo sustancial, a discrepar con las conclusiones del dictamen y a sostener una versión distinta de los hechos, sin aportar elementos técnicos que permitan desvirtuarlo.

No puede soslayarse, además, que los aspectos centrales relativos a la mecánica del accidente y a la conducta antirreglamentaria atribuida al demandado ya fueron establecidos mediante sentencia penal firme, circunstancia que limita sustancialmente la posibilidad de reeditar en esta sede discusiones sobre extremos que han quedado definitivamente determinados. En ese contexto, el dictamen del Ing. Impellizzere no sólo resulta compatible con las conclusiones alcanzadas en sede penal, sino que las refuerza a partir del análisis de la evidencia técnica incorporada al proceso.

Por tales razones, y valorando el dictamen conforme a las reglas de la sana crítica racional, corresponde rechazar la impugnación formulada y reconocer plena eficacia probatoria a la pericia accidentológica producida en autos, sin perjuicio de la valoración conjunta que corresponde efectuar con el resto del material probatorio incorporado al expediente.

Asimismo, obra en autos el acta de inspección ocular realizada por el Encargado Auxiliar Pedro Ernesto Cardozo en fecha 02/10/2025. De dicha diligencia surge que la calzada asfáltica se encontraba en estado regular, observándose una banquina despejada, aunque con presencia de baches. Se constató, además, la inexistencia de señalización. También se verificó la existencia de un camino de tierra con acceso directo a la ruta, ubicado a la altura aproximada donde se produjo el siniestro, así como la presencia de dos viviendas contiguas al Hotel Oasis.

Durante la inspección, el funcionario se entrevistó con el Sr. Juan Esteban Rivero, domiciliado en una de las viviendas próximas al lugar, quien manifestó haber tomado conocimiento del accidente ocurrido. Según refirió, una camioneta habría efectuado una maniobra de giro en “U”, presumiblemente con la intención de retomar la circulación en dirección a la ciudad de Simoca o bien de ingresar al camino de tierra mencionado, oportunidad en la que habría colisionado con una motocicleta. Asimismo, hizo referencia a la ocurrencia de un siniestro vial anterior en el mismo sector, en el que habría perdido la vida una persona identificada como Oscar Almaraz.

De la valoración integral de la prueba producida en autos, tengo por acreditado que el accidente ocurrió cuando José Gastón Amaya, quien circulaba al mando del automóvil Fiat Palio dominio JXC-039 por la Ruta Provincial N.º 325 en sentido este-oeste, luego de sobrepasar el acceso al Hotel Oasis, redujo intempestivamente su velocidad e inició una maniobra de giro en “U” con el propósito de retomar la circulación en sentido contrario, interponiéndose en la línea de marcha de la motocicleta Honda XR conducida por Gladys Susana Páez, que circulaba detrás suyo en el mismo sentido. Ante dicha situación, la motociclista intentó efectuar una maniobra evasiva hacia la izquierda; sin embargo, el automóvil continuó su trayectoria de giro, produciéndose el impacto entre el sector frontal de la motocicleta y el lateral posterior izquierdo del vehículo conducido por el demandado.

Tal reconstrucción surge de la sentencia penal firme dictada contra José Gastón Amaya, con efectos vinculantes en esta sede respecto del hecho y la culpa del condenado, y se encuentra además corroborada por la prueba pericial accidentológica producida en ambas actuaciones.

A ello se suma la declaración testimonial en el marco de la causa penal de la Sra. María Emilia Diez, pasajera transportada en el vehículo conducido por Amaya, quien relató que el demandado realizó un giro en “U” de manera repentina, sin desplazarse previamente hacia la banquina ni adoptar los recaudos necesarios para ejecutar la maniobra en condiciones seguras, produciéndose inmediatamente después el impacto sobre el lateral izquierdo del automóvil. Del mismo modo, las manifestaciones recogidas durante la inspección ocular practicada en autos resultan concordantes

con dicha reconstrucción fáctica.

En conclusión, respecto a la posibilidad de una concurrencia de responsabilidades, considero que no se advierten elementos objetivos que permitan atribuir a la víctima una conducta causalmente relevante en la producción del accidente. Por el contrario, la totalidad de la prueba incorporada al proceso demuestra que la causa eficiente y determinante del siniestro fue la maniobra antirreglamentaria ejecutada por el demandado, quien infringió los deberes de cuidado impuestos por la normativa de tránsito al efectuar un giro en “U” sin asegurarse previamente de que podía realizarlo sin riesgo para terceros.

En tales condiciones, corresponde desestimar la defensa fundada en la culpa exclusiva o concurrente de la víctima, toda vez que los demandados no lograron acreditar la existencia de una conducta atribuible a ésta con eficacia suficiente para interferir el nexo causal ni tampoco que hubiera omitido observar la diligencia y prudencia que las circunstancias exigían.

Finalmente, corresponde señalar que la utilización o no por parte de la víctima del casco protector carece de incidencia causal en la producción misma del accidente y en su mecánica, extremo que ha sido expresamente descartado por la prueba pericial rendida en autos. En todo caso, dicha circunstancia podrá ser valorada, de corresponder, al momento de analizar la extensión del daño y la cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados, mas no como un elemento apto para modificar las conclusiones alcanzadas respecto de la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro.

Por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar a José Gastón Amaya y Flavio Gustavo Rivero por los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 29/06/2023.

Asimismo, en virtud del vínculo contractual reconocido en autos, por el hecho dañoso deberá responder Caledonia Compañía de Seguros S.A. como citada en garantía, en la medida del seguro conforme el art. 118 de la Ley de Seguros.

4- Determinación y Cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa sobre el deber de reparar que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de a) evitar causar un daño no justificado” y el citado art. 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por

objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCC, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al Art.1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño deba ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por el actor que se describen a continuación:

4.1 DAÑO PATRIMONIAL:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto - de daño patrimonial- reclama el actor.

4.1.1 Daño emergente

a)- Gastos de sepelio

Por el fallecimiento de la Sra. Paez, los actores reclaman la suma de \$200.000 para resarcir los gastos de sepelio que, según indica, fueron soportados por su cónyuge. Dicho monto fue impugnado por la contraparte, que en su oportunidad manifestó que no se acreditó de forma alguna la erogación mencionada, ni se explicó de qué manera se llegó a dicho cálculo, lo que se traduce -a su criterio- en un impedimento para ejercer su derecho de defensa.

Al respecto del reclamo en cuestión, la Excma. Corte de Justicia de la Provincia ha expresado que "el art. 1084 del Cód. Civil sienta una presunción legal de daño -entre los que se encuentran los gastos de sepelio- que, en caso de ser invocados, aún a falta de prueba de su cuantía, deben ser acogido, salvo demostración de la inexistencia del mencionado perjuicio patrimonial" (cfr. CJSJT en sentencia 945 del 29/11/2010 en "Arreyes"). Se trata de una presunción que se funda en lo que

acontece normal y ordinariamente.

Asimismo, el CCyCN prescribe en el art. 1745 que: "En el caso de muerte la indemnización debe consistir en: a) Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal".

En efecto, se trata de una presunción legal del daño, con lo que, al invertir la carga de la prueba, era la parte demandada quien debía acreditar que no se realizaron los gastos solicitados, lo que no ocurrió en el caso.

En consecuencia, considero que corresponde reconocer al actor Juan Walter González, en concepto de daño emergente por gastos de sepelio de la Sra. Paez.

Ante la ausencia de comprobantes que permitan determinar con exactitud la erogación efectivamente realizada, corresponde a esta magistrada fijar su cuantía mediante el prudente arbitrio judicial (art. 216 del CPCyCT).

A fin de evitar una estimación arbitraria y dotar de objetividad a la cuantificación del rubro, resulta razonable acudir como pauta orientadora al costo de mercado de un servicio de sepelio privado básico en la provincia de Tucumán. De acuerdo con los valores actualmente ofrecidos por empresas del rubro para prestaciones de esa naturaleza, es posible contar con un parámetro objetivo que permita establecer una indemnización acorde con el costo que razonablemente debió afrontar quien asumió dichos gastos.

En consecuencia, ponderando las particularidades del caso, las referencias de mercado señaladas y las facultades conferidas por el art. 216 del CPCyCT, estimo prudente fijar la indemnización por este concepto en la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil), importe que representa razonablemente el valor actual de los gastos necesarios derivados del sepelio de la víctima y resulta compatible con el principio de reparación plena consagrado en el art. 1740 del CCyCN.

Sobre dicho capital corresponde adicionar un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (29/06/2023) hasta la presente, lo que arroja un total de \$ **1.770.986,30**, suma que se reconoce en concepto de daño material.

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina

b)- Gastos Materiales.

Los actores peticionan la suma total de \$3.000.000 por los daños ocasionados en la motocicleta Honda XR 125CC, dominio A047TLQ

El demandado impugnó la partida, indicando que los gastos no fueron debidamente acreditados.

Al respecto, advierto que la motocicleta dominio A047TLQ es de propiedad de la actora Daiana Belén González, surgiendo de la cédula de identificación del automotor emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) que la víctima, Gladys Susana Páez, se encontraba autorizada para conducir dicho rodado.

En cuanto a los daños de la motocicleta, del informe técnico incorporado a la causa surge la existencia de deformación de la rueda delantera, con desplazamiento del aro, torcedura de rayos, neumático fuera de posición y cámara reventada; barrales de suspensión delanteros torcidos y desplazados hacia atrás; desplazamiento del manubrio hacia atrás; rotura de la palanca de freno

delantero; daños en la óptica frontal y en los faros de giro; abolladuras en el tanque de combustible; y diversas fricciones en los carenados y demás componentes del vehículo.

Acreditada, entonces, la existencia del daño corresponde proceder a la estimación prudencial de su cuantía, conforme lo dispuesto por el art. 267 del CPCCT.

En el cuaderno de prueba informativa A2 se incorporó la contestación de oficio remitida por Yuhmak Sucursal Monteros, mediante la cual se informó que la motocicleta Honda XR 125 cc ya no se fabrica y que su reemplazo actual corresponde a una unidad de cilindrada 150 cc, cuyo valor asciende a la suma de \$5.508.411.

Por su parte, el ingeniero Impellizzere, al responder los puntos de pericia vinculados con los daños sufridos por el rodado en fecha 02/12/2025, indicó que, como consecuencia de las averías constatadas, la motocicleta no reúne condiciones óptimas para circular.

Asimismo, señaló que, conforme surge del título automotor acompañado a la causa, la unidad involucrada no corresponde a una Honda XR 125 cc, sino a una Honda XR Rally 150 cc, modelo 2017. Sobre esa base, informó que, según la publicación especializada INFOAUTO, el valor de mercado de dicho vehículo asciende a la suma de \$3.577.000.

Por otra parte, al expedirse respecto de la posibilidad de reparación del rodado, acompañó un presupuesto elaborado sobre la base de precios de repuestos obtenidos de la plataforma Mercado Libre y costos de mano de obra promedio de talleres oficiales de la provincia de Tucumán, estimando el costo total de reparación en la suma de \$3.434.217,50.

Finalmente, concluyó que la motocicleta presenta destrucción total, determinando un índice de destrucción del 96 %.

En virtud de lo expuesto, corresponde determinar el quantum indemnizatorio de la presente partida. A tal efecto, advierto que el valor informado por Yuhmak refiere al precio de una unidad nueva actualmente comercializada, circunstancia que impide asimilarlo sin más al valor del rodado siniestrado.

Por el contrario, el informe pericial contempla específicamente las características del vehículo involucrado en autos, indicando que se trata de una Honda XR Rally 150 cc modelo 2017 y determinando su valor de mercado en la suma de \$3.577.000. A ello se suma que el experto concluyó que la motocicleta presenta destrucción total, con un índice de destrucción del 96 %, siendo el valor de reparación prácticamente equivalente al valor de mercado del bien.

En tales condiciones, teniendo especialmente en cuenta la antigüedad del rodado y que del título automotor surge que se trata de una unidad modelo 2017, considero más razonable y ajustado a las constancias de la causa atender al valor de mercado informado por el perito Impellizzere, fijando la indemnización por daños materiales en la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$3.577.000).

Atento a que la partida agregada por el perito data de fecha 02/12/2025, corresponde actualizar dicho monto a la fecha de la sentencia.

Ello así, teniendo en cuenta que Nuestro Superior Tribunal recientemente expresó: "Constituye un imperativo para los jueces, atender a la realidad económica en la que se emplaza el conflicto particular. En tiempos de inestabilidad económica y alta inflación, se impone adoptar medidas alternativas para la preservación del valor del capital de condena, evitando la licuación del crédito indemnizatorio del damnificado".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala

en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal - S/ DAÑOS

Y PERJUICIOS- Nro. Expte: 3296/12 Nro. Sent: 1076 Fecha Sentencia: 28/08/2025.).

A tal fin, estimo que la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional constituye una herramienta idónea para preservar el valor real del crédito indemnizatorio y asegurar la reparación integral. Debido a lo expuesto, corresponde receptar el reclamo en concepto de valor actual del costo de reparación del rodado en un monto equivalente a el cual resulta de la actualización del presupuesto presentado al día de la presente, mediante el índice de precios al consumidor (IPC) a nivel nacional.

De la operación realizada surge la suma de \$4.102.176.

Cabe resaltar que atento a que el valor anterior fue determinado con criterio de actualidad, a la suma así determinadas al día de la presente, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho hasta la presente, operación final de la que resulta la suma de \$ 4.843.265 valor actualizado y con intereses al que asciende el rubro al día de la fecha.

Asimismo, se hace constar que generará también intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN).

4.2 - Lucro Cesante - Perdida de Chance.

La parte actora reclama por “lucro cesante” lo necesario para alimentos. Indica que la víctima- Paez Gladys Susana- contaba un ingreso promedio de \$42.065, ya que era beneficiaria de una pensión.

Por otro lado, solicita en concepto de “Perdida de Chance” la suma de \$ 2.500.000, aludiendo a que como consecuencia del fallecimiento de la Sra. Paez, se vieron frustradas las chances y/o oportunidades de ayuda mutua con su esposo.

La demandada niega el rubro en discusión, alegando que no se encuentra constancia alguna de que la Sra. Paez solventaba gastos de su familia, tachándola de una pretensión destinada a la búsqueda de enriquecerse sin causa.

Así las cosas, el perjuicio cuya reparación exige la actora es también de naturaleza patrimonial y consiste en la pérdida en el beneficio económico esperado de acuerdo con la probabilidad objetiva de su obtención, la que en el caso de autos resulta de la interferencia en el proyecto de vida esperado (art. 1738 CCCN).

Surge claro que, lo que el Sr. Gonzalez realmente pretende, estando a los términos de su escrito de demanda, es el resarcimiento de los beneficios patrimoniales cesantes, iure proprio, como consecuencia del fallecimiento de su esposa. Cito: “La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Por ende, en el supuesto de muerte de la víctima, el objeto de la reparación está dado por los efectos económicos que su desaparición provoca a los damnificados indirectos, quienes se ven afectados patrimonialmente por la disminución o privación de bienes que percibían en vida del occiso (arts. 1079, 1084, 1085 y concs., Cód. Civil)’ (CCivCom Azul, 15/4/99, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 1999-729). ‘Lo que el derecho manda indemnizar ante el fallecimiento de una persona no es la extinción de la vida como tal, sino la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos a raíz de la muerte’ (CNContAdmFed, Sala III, 22/10/03, LL, 2004-D-323; en sentido similar, CNCiv, Sala H, 12/7/00, DJ, 2001-I-856) (citados en Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas.

Perjuicios económicos por muerte, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 40).

El rubro será contemplado bajo la luz del artículo 1745 inciso b) del CCyCN, en cuanto prescribe: “Indemnización por fallecimiento b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes”

Para que el rubro en análisis sea admitido, se requiere la prueba de las pérdidas experimentadas o, al menos, que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso.

La parte actora sostuvo en su escrito de demanda que la víctima percibía una pensión por discapacidad y, a fin de acreditarlo, acompañó copia simple de un comprobante emitido por ANSES, correspondiente a un haber mensual de \$41.065,80, de fecha 05/05/2023.

Asimismo, en el marco de la prueba informativa producida en el CPA N.º 2, se libró oficio a ANSES a fin de que informara si la Sra. Gladys Susana Páez, DNI N.º 21.027.769, percibía algún beneficio previsional o asistencial (pensión, jubilación u otro) y, en su caso, indicara el monto actualizado de la prestación. En respuesta, dicho organismo informó que la nombrada registraba una Pensión No Contributiva por Invalidez, con fecha de alta en agosto de 2009. No obstante, señaló que la información relativa a los montos vigentes debía ser requerida a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS).

En consecuencia, se libró el correspondiente oficio a dicho organismo. Sin embargo, la Agencia Nacional de Discapacidad no produjo respuesta alguna, razón por la cual la medida probatoria quedó sin diligenciar. En tales condiciones, no fue posible determinar el monto actualizado del beneficio que percibía la víctima al momento de dictarse la presente sentencia

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta razonable concluir que el fallecimiento de la Sra. Páez ocasionó un perjuicio patrimonial derivado de la pérdida de los aportes económicos que integraban la dinámica familiar. Ello se traduce en la frustración de una expectativa legítima de asistencia y cooperación futura, inherente al proyecto de vida común desarrollado en el seno del matrimonio.

En efecto, cuando se produce la muerte de uno de los cónyuges, el daño resarcible no se agota en la pérdida afectiva, sino que comprende también la privación de los beneficios económicos que aquél contribuía a generar para el sostenimiento del hogar y la subsistencia del grupo familiar, cuya continuidad resulta abruptamente interrumpida por el hecho dañoso.

Por lo tanto, es preciso determinar los parámetros en virtud de los cuales se realizará el cálculo pertinente. A tal fin, conforme lo sostenido por nuestro tribunal de alzada el mismo debe surgir de una realidad concreta y no de meras conjeturas no comprobadas fácticamente (CCCC-Sala Única, “Tejeda Felisa Beatriz c/ Grego Juan Ricardo y otro s/ Daños y Perjuicios” - Expte n° 580/15, Sent. Nro 01, fecha 04/02/21).

En consecuencia, a falta de prueba concreta sobre el ingreso que hubiera percibido la Sra. Paez, resulta pertinente citar lo expresado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia 706 de fecha 21/07/2015 en “Rodríguez Claudio M. vs/ Llana Silvia E. y o. s/daños y perjuicios”: “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar

prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc...”.

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a \$372.400 -conf. res. 9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil. “Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria.” (CCyC Concepción, “Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06, Sentencia N°208 del 09/09/2017).

Así las cosas, además de la remuneración actualizada a la fecha de la presente, se considerará la esperanza de vida de la Sra. Paez que se fijará en la edad de 75 años, siguiendo criterio que comparto, sentado por nuestro Tribunal de Alzada (Cam. Civ. Com. Concepción, “Rodríguez Ángel Eduardo y Otro Vs. Abregú Mario Antonio S/ Daños y perjuicios, Sent. Nro.114 de l29/07/2016).

Ello así, corresponde cuantificar el daño para el reclamante teniendo en cuenta el tiempo durante el cual cada uno de ellos hubiera obtenido de la víctima asistencia patrimonial para su subsistencia.

Por otra parte, el Sr. Gonzalez Juan Walter, esposo de la víctima, tenía 57 años al momento del accidente. Consecuentemente -teniendo en cuenta que la esperanza de vida de la misma era de 75 años- el daño debería calcularse por el plazo de 18 años.

Sin embargo, de las constancias de autos, se desprende que la Sra. Paez falleció a la edad de 53 años es decir que -según la esperanza de vida estimada- hubiera asistido económicamente a su familia durante 22 años como máximo con posterioridad al siniestro.

Por otro lado, del monto total que percibía la Sra. Paez como, considero que hubiera aportado a los gastos compartidos del hogar y asistencia a su cónyuge, como máximo, un 40% (incluyendo en dicho calculo el porcentual correspondiente a sueldo anual complementario), quedando el 60% restante destinado a sus propias necesidades.

Ello, en razón de las circunstancias del Sr. Gonzalez y tomando en consideración la capacidad económica, las condiciones personales - en edad laborativa- por parte de la Sra. Paez.

A partir de los factores descriptos, procederé a la cuantificación de este rubro, siguiendo el criterio de cuantificación sentado por la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción (“Moya Enrique Antonio y Otro Vs. Gramajo Marcela Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Sent. Nro. 43 del 04/04/2016).

Ello así, para la obtención del monto total se efectuarán dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes al: 1°) tiempo transcurrido desde la fecha del accidente hasta la fecha de esta sentencia, en el que han transcurrido 2 años y 11 meses (es decir 2,94 años) y 2°) al período posterior desde la fecha de la presente sentencia y hasta la fecha en que el Sr. Gonzalez cumpliría los 75 años, es decir 18 años.

Primer periodo:

La operación consistirá en la remuneración que hubiese percibido en la actualidad la Sra. Paez (\$372.400) por 13 (incluyendo el SAC), que debe ser multiplicada por el número de años que corresponden ser indemnizados (2,94) multiplicado por el porcentaje del 40% que le correspondería como asistencia a su esposo, Gonzalez Juan Walter, de lo que resulta la suma de \$5.752.376,77.

Por último, siguiendo el reciente fallo de la CSJT “SOSA RAFAEL ALEJANDRO C/ AVILA ANGEL ROLANDO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE 125/23. Sent N°515/25. Fecha 06/05/2026, corresponde aplicar una tasa pura del 6%, anualizada y fraccionada conforme a cada subperíodo efectivamente transcurrido, en razón de que el daño se fue produciendo de manera progresiva durante dicho lapso.

De allí resulta la suma de \$690.599,26 para el Sr. Gonzalez.

Atento a ello, de las operaciones descripta resultan las sumas de total de \$ 6.442.976,03 para el Sr. Gonzalez Juan Walter.

Segundo periodo:

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que hubiera cumplido los 75 años el Sr. Gonzalez, corresponde indemnizar 18 años.

Para el cálculo se tiene en cuenta que la parte actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que, para el cálculo de este rubro indemnizatorio utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado.

Ahora bien, al tratarse el rubro en cuestión de una obligación de valor se efectúa un cálculo actual, para lo cual es preciso tener en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521).

La fórmula a la que referimos es la siguiente:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 75 años.

De esta manera se arriba a la suma de \$20.685.919,90 (monto al cual se le aplicó el porcentaje del 40% correspondiente) para el Sr. Gonzalez.

De las sumas de ambos periodos calculados se obtiene el monto total que corresponde al nombrado por el rubro en estudio a saber: suma de \$ 27.128.895,93. Estos son los valores totales que se calcula en concepto de perdida de chance y lucro cesante y que incluyen intereses hasta la fecha de la presente.

Restará únicamente adicionar, al resultado final obtenido, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

4.3 DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL:

Bajo este ítem, los actores reclaman la suma de \$9.000.000 en total, discriminado en un \$ 3.000.000 para el esposo y la suma de \$ 2.000.000 para cada una de las hijas (\$ 6.000.000).

Refiere que el fallecimiento de la Sra. Paez ha causado un daño y dolor irreparable a sus hijos y a su esposo.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Por su parte la demandada, impugna la partida argumentando que el monto solicitado es excesivo y que el actor habría obviado considerar precedentes de otros tribunales en materia de resarcimiento por daño moral.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al statu quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. No se trata de borrar el dolor con placer.

Así lo sostuvo la CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 6) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 7) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 8) sí a los placeres compensatorios; 9) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del "dolor" padecido, pues la reparación debe guarda relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. Responsabilidad por daños, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 227).

Ahora bien, procederé a analizar el daño moral reclamado por la parte actora.

En primer lugar, tengo por acreditado el vínculo filiatorio entre los reclamantes (Sr. Gonzalez Juan Walter, y sus hijas Gonzalez Yanina Nair, Daiana Belen y Valeria Rocio) y la Sra. Paez Gladys Susana, de conformidad con la documental agregada en autos (actas de nacimiento y de matrimonio).

Al respecto de este rubro, cabe aclarar -en primer lugar- que no requiere prueba de su existencia, porque cuando quien pretende la reparación es una persona titular de la acción, la existencia del daño se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Por el contrario, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de dolor, circunstancia que no aconteció en autos.

Ahora bien, daño moral comprende a toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas que perturban la tranquilidad y el ritmo normal de vida, y que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t. 2 b, p. 593 y ss.). (CCyC- Sala 3, Montenegro Juan Evaristo Y Otra Vs. Empresa De Distribución Eléctrica De Tucumán S.A. Y Otro S/Daños Y Perjuicios, Sent. N°: 137 del 08/04/2016).

En suma, considero acreditado el daño moral padecido por los actores, atendiendo especialmente a la profunda afección espiritual que razonablemente provoca la pérdida repentina de una madre, figura esencial dentro del núcleo familiar. La muerte inesperada de quien constituye uno de los pilares fundamentales de la familia genera un innegable sufrimiento, angustia y alteración en la esfera extrapatrimonial de sus seres queridos. En consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo indemnizatorio formulado en concepto de daño moral y proceder a su cuantificación.

En tal tarea , cabe señalar que, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco cercano, el daño moral se infiere in re ipsa a partir del solo hecho de la desaparición trágica de un ser querido. En el caso de la muerte de un padre, se debe merituar que tal pérdida gravita a perpetuidad en el ánimo de sus hijos, sustrayendo un componente irremplazable en la familia, quien fuera en vida destinatario de afectos insustituibles.

Ahora bien, el daño extrapatrimonial debe ser individualizado, en cuanto que lejos de resultar común a todos ellos, es propio y singular para cada damnificado. Si bien en este juicio los actores no incorporaron pautas específicas que permitan determinar qué actividad les resultaría gratificante, este juzgador, en cumplimiento del art. 1741 del CCyC y la doctrina de nuestra Corte Suprema local, debe fijar la indemnización ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Para ello, tengo en cuenta que la familia Gonzalez, cuantificó la suma de este daño en \$ 9.000.000 a la fecha de la demanda, no obstante, no abrió el debate que plantea el art.1741 CCyC, es decir no incorporaron ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas para la cuantificación de este rubro.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la pérdida sufrida, así como a las repercusiones que el fallecimiento de la víctima indudablemente produjo en la esfera espiritual y afectiva de los accionantes, estimo que el daño moral debe cuantificarse, a valores actuales, en la suma de \$23.529.600 (pesos veintitrés millones quinientos veintinueve mil seiscientos). Considero que dicho monto resulta apto para proporcionar a los damnificados satisfacciones sustitutivas y compensatorias que, sin borrar el dolor experimentado ni restablecer la situación anterior al hecho dañoso, contribuyan a mitigar sus padecimientos y mejorar su calidad de vida. A modo meramente

ejemplificativo, la suma reconocida permitiría la adquisición de un bien durable de significativa utilidad para el grupo familiar, como un automóvil que facilite el desarrollo de sus actividades cotidianas y favorezca su bienestar. (valor de mercado de un automovil marca Fiat Cronos, 1.3 GSE Like MT (99cv) (MY23) modelo 2025: <https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios>).

Se aclara que la suma así estimada no supera el monto actualizado del valor requerido en este concepto al interponer demanda, que constituye el límite objetivo de esta partida.

A este valor que corresponde adicionarle intereses del 6% anual desde la fecha del hecho (29/06/2023) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de \$ 27.691.438,29 actualizada al día de la fecha.

Ahora bien, dado que los actores cuantificaron originariamente el presente rubro en la suma total de \$9.000.000, correspondiendo \$3.000.000 al Sr. González y \$2.000.000 a cada una de sus tres hijas, estimo razonable distribuir el monto indemnizatorio precedentemente determinado respetando la proporción establecida en la demanda.

En consecuencia, de la suma total de \$27.691.438,29, corresponde atribuir al Sr. González el 33,33 % del total, equivalente a \$9.230.479,43, mientras que a cada una de las hijas les corresponde el 22,22 %, es decir a Yanina Nair González la suma de \$6.153.652,95, Daiana Belén González la suma de \$6.153.652,95 y Valeria Rocío González la suma de \$6.153.652,95.

De este modo, se mantiene la relación cuantitativa originalmente asignada por los propios accionantes al valorar la entidad del daño moral padecido por cada integrante del grupo familiar.

Resta aclarar que la suma antes calculada en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

4.3 Daño Psicológico.

Los Sres. Gonzalez Juan Walter, Yanina Nair, Daiana Belen y Valeria Rocio reclaman la suma de pesos tres millones cuatrocientos mil (\$3.400.000) en concepto de gastos de tratamiento psicológico, cuyo costo y duración será estimado por un perito psicológico, sosteniendo que, como consecuencia del fallecimiento de su la Sra. Paez en el siniestro objeto de autos.

En cuanto al demandado, desconoce la suma por no haber arrimado ningún elemento probatorio para ello. Asimismo, considera que este rubro debe ser identificado también como reclamo efectuado en concepto de daño moral.

Ahora bien, a los fines del análisis del presente rubro, corresponde señalar que el reconocimiento de gastos terapéuticos exige la acreditación concreta de la necesidad del tratamiento, su vinculación causal con el hecho dañoso y la razonabilidad de los gastos reclamados, extremos cuya carga probatoria pesa sobre quien pretende su resarcimiento (art. 1737, 1738, 1740 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

En el caso de autos, la propia actora supeditó la determinación del monto correspondiente a este rubro al resultado de una evaluación psicológica a producirse durante la etapa probatoria. Sin

embargo, dicha prueba no fue oportunamente ofrecida ni producida en el proceso. Del mismo modo, tampoco se incorporó documentación relativa a presupuestos de eventuales tratamientos psicológicos, informes profesionales u otros elementos de convicción que permitan acreditar su necesidad o estimar razonablemente su costo.

Por otra parte, si bien resulta innegable el profundo sufrimiento experimentado por la accionante a raíz de la pérdida de su esposa y madre, circunstancia que ha sido debidamente ponderada al analizar el rubro daño moral, ello no la exime de acreditar, mediante prueba idónea, la existencia de un cuadro psicológico susceptible de reparación independiente, ni la efectiva necesidad de afrontar un tratamiento terapéutico futuro. En consecuencia, ante la ausencia de elementos probatorios que sustenten tales extremos, corresponde rechazar el presente rubro indemnizatorio

Cabe recordar que los gastos terapéuticos no se presumen, salvo en aquellos supuestos en los que las lesiones y tratamientos resulten evidentes y se encuentren suficientemente acreditados, circunstancia que no se verifica en el presente.

Por ello, corresponde rechazar el reclamo indemnizatorio por gastos terapéuticos invocado por los accionantes.

5- Responsabilidad por la falta de uso de casco

Al expedirme sobre la responsabilidad en el punto 3 aclaré que la circunstancia de conducir sin el casco protector colocado no atañe a la responsabilidad en la producción del hecho como tal, sino que deber ser considerada a la hora de mensurar la indemnización de los daños si se demostrara que ellos obedecieron a esa circunstancia.

Al respecto se ha sostenido que la falta de uso del casco por el motociclista, en general, no incide en la producción del siniestro, pero sí en los daños sufridos por las personas, sobre todo en la cabeza.- (Zavala de González, Matilde, "Problemas causales en accidentes de tránsito", RCyS, 2011-X-,20). Es que la ausencia de uso de casco protector por parte del motociclista, y las lesiones sufridas en el cráneo, constituye un acto notorio, y que según el modo normal y habitual de ocurrir las cosas, produce una ruptura en la relación de causalidad entre el accidente y el daño sufrido, dado que el mismo es imputable al propio accionante (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Francisco, Sala V, "Larghi Maximiliano José c/ Municipalidad de las Varillas s/ ordinario", sent. del 25/03/2015, cita, MJ-JU-M-92707-AR | MJJ92707 | MJJ92707).

En este orden de ideas, y conforme quedó establecido en la causa penal "AMAYA, José Gastón, DNI N° 23.859.032 s/ Homicidio Culposo - Art. 84, párr. 1°, víctima: Páez, Gladys Susana", particularmente en el acta de audiencia de juicio abreviado de fecha 12/03/2024, se dejó constancia de que "la ciudadana Páez Susana Gladys fue trasladada al Hospital de Simoca, donde recibió las primeras atenciones médicas, siendo posteriormente derivada al Hospital Padilla, donde falleció el mismo día 29/06/2023 aproximadamente a horas 20:30, a causa de un paro cardiorrespiratorio producto de un traumatismo encéfalo-craneano gravísimo y traumatismos de pelvis".

Asimismo, de las actuaciones policiales incorporadas a la referida causa penal surge acreditado que el fallecimiento de la Sra. Páez fue consecuencia directa de las gravísimas lesiones sufridas en el siniestro vial, particularmente del traumatismo encéfalo-craneano padecido a raíz del impacto.

Cabe señalar que del acta policial confeccionada inmediatamente después del accidente se dejó constancia de que no se observó casco de seguridad alguno en la escena del siniestro. Esta circunstancia encuentra corroboración en la declaración testimonial de la Sra. María Emilia Diez, en la que la testigo manifestó que tampoco advirtió la presencia de ningún casco en el lugar del hecho.

Por ello, entiendo que si la víctima hubiese llevado un casco protector, hubiese tenido un 20% de probabilidades de evitar la muerte (CCyC Concepción, “Medina Ezequiel Andrés Y Otro Vs. Yapura Julio Cesar Y Otro S/ Daños y Perjuicios”. Nro. Expte: 196/11, Sent. N° 10, del 27/02/2019)

Al respecto, cabe aclarar que la comprobación de traumatismos también en otras partes del cuerpo, no es suficiente para quitarle trascendencia decisiva al no uso de la protección, desde que si algunas de las consecuencias dañosas (traumatismos en la cabeza) pudieron resultar si no eliminadas por lo menos atenuadas en forma significativa de haber mediado casco protector, esa falta debe ser considerada con incidencia concausal desde que constituye un elemento que, según la experiencia común, tiene un alto grado de eficiencia en la prevención de lesiones de tal naturaleza

Consecuentemente considero que la omisión por parte de la víctima fatal de llevar casco protector tiene en la especie directa conexión causal con parte de las lesiones físicas por ella sufridas, pues el uso del casco protector podría haber aminorado las consecuencias del golpe. Aquella omisión no sólo se erige en un claro incumplimiento de un deber legal impuesto por la normativa nacional y municipal, sino que debe incidir en la indemnización que se condena a pagar desde que constituye una conducta que contribuyó en el desenlace del daño y que no es justo hacer soportar a la demandada. A ello se suma que tampoco se encuentra acreditado en autos que la víctima contara con licencia habilitante para conducir el rodado, no surgiendo de las constancias de la causa elemento alguno que permita tener por demostrada dicha circunstancia.

Justamente, las normas municipales, provinciales y nacionales que prescriben la obligatoriedad del uso del casco se encuentran destinadas a esos fines, por lo que su incumplimiento constituye un elemento de juicio razonable como para inferir que la conducta de la actora tuvo entidad para interrumpir en parte el nexo causal.

En suma, si bien en autos no existe prueba que permita verificar con precisión que la utilización del casco hubiese podido llegar a eliminar absolutamente las consecuencias dañosas, considero que no constituye una afirmación dogmática sostener que se admite una relación entre las lesiones descritas y el no uso del casco protector, situación que se deduce de un ejercicio razonado de las probanzas conforme a las reglas de la sana crítica racional fundadas en criterios lógicos y máximas de la experiencia.

Como consecuencia de lo expuesto, considero que debe eximirse a la parte accionada del pago del 20% de la indemnización que se determinada en autos a favor de los actores, ya que todos los rubros indemnizatorios analizados en el caso tienen vinculación directa o indirecta con las lesiones padecidas por la actora, con la única excepción de los daños materiales.

A continuación, se describen los montos reconocidos a los actores por cada uno de los rubros con la correspondiente reducción del 20%.

Rubros	Suma reconocida	Reducción del 20%
Gastos de sepelio	\$ 1.770.986,30	\$1.416.789,04
Gastos materiales	\$4.843.265	\$4.843.265 (no se realiza reducción en este rubro)
Lucro cesante	\$ 27.128.895,93	\$21.703.116,74

Daño moral\$27.691.438,29\$22.153.150,63 (Sr. González (33,33 % = 3/9): \$7.384.383,54; Primera hija (22,22 % = 2/9): \$4.922.922,36

Segunda hija (22,22 % = 2/9): \$4.922.922,36; Tercera hija (22,22 % = 2/9): \$4.922.922,3)

Total\$61.434.585,52\$ 50.153.150,41

6- COSTAS

Con respecto a las costas, es preciso destacar que en autos los actores han resultado victoriosos a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la producción del siniestro, lo que significa que ha triunfado en un aspecto central de su pretensión. Asimismo, prosperaron todos los rubros reclamados casi, excepto el rubro de daño psicológico y la reducción del 20% fijada con respecto a los rubros gastos de sepelio, daño moral y lucro cesante, por el no uso de casco por la Sra. Paez. Por tal motivo y realizando una interpretación global del resultado arribado es que considero que corresponde imponer las costas en un 80% a la demandada y a la citada en garantía y en un 20% a los actores.

7- HONORARIOS. Oportunamente.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios entablada por los Sres. Juan Walter González (DNI N° 17.584.332), Yanina Nair González (DNI N° 36.419.833), Daiana Belén González (DNI N° 40.700.030) y Valeria Rocío González (DNI N° 43.772.718) en contra del Sr. José Gastón Amaya (DNI N° 23.859.032), Flavio Gustavo Rivero (DNI N° 21.084.531) y la citada en garantía Caledonia Seguros (CUIT N° 30-50003967-8).

II- Por lo considerado condeno a las demandadas a abonar al actor en forma indistinta o in solidum la suma total de \$ 50.153.150,41 (Pesos cincuenta millones ciento cincuenta y tres mil ciento cincuenta con cuarenta y un centavos), con más los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

IV- COSTAS, se imponen en un 80% a los demandados y un 20% al actor, conforme a lo considerado.

V- HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 02/07/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.